

Santiago, diecisiete de mayo de dos mil veinticuatro.

Vistos:

El Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Iquique, por sentencia de veinte de marzo de dos mil veinticuatro, en los antecedentes RUC 2200823379-2, RIT 980-2023, condenó a **HUGO ALBERTO ROJAS SUAREZ**, como autor del delito consumado de **Porte de arma de fuego prohibida y sus municiones**, previsto y sancionado en los artículos 3 y 13 de la Ley N° 17.798, a la pena de cuatro (4) años de presidio menor en su grado máximo y a las penas accesorias del artículo 29 del Código Penal, ilícito cometido el 23 de agosto de 2022, en el territorio jurisdiccional de ese tribunal.

En contra de dicho fallo, la defensa de la sentenciada recurrió de nulidad, arbitrio que fue conocido en la audiencia pública celebrada el veintinueve de abril pasado, convocándose a los intervinientes a la lectura de la sentencia para el día de hoy, como consta del acta respectiva.

Considerando:

1º) Que, el recurso de nulidad se cimenta, en la causal prevista en el artículo 373, letra a), del Código Procesal Penal, al haberse infringido la garantía fundamental del debido proceso legal y el derecho a la libertad personal del sentenciado, reconocidos en los artículos 7 y 19 N° 3, inciso sexto, de la Constitución Política de la República, artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos y artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, todos en relación con el artículo 85 del Código Procesal Penal.

La defensa asegura que, de la lectura del fallo impugnado, se desprende que el indicio utilizado por el personal policial para realizar el control de identidad a su representado es que *“debido a la cantidad de delitos de robo y*



microtráfico de drogas cometidos en el sector La Quebradilla de Alto Hospicio, patrullaban y realizaban controles preventivos de identidad en el sector” y en el hecho que el acusado y su señora se encontraban a bordo de un vehículo de alta gama, marca Jeep, modelo Cherokee, resultando sospechoso para los funcionario de Carabineros que hubiese un vehículo de aquellas características en un barrio de clase media a media baja, apreciaciones que resultan prejuiciosas y discriminatorias.

La defensa sostiene que los testigos presentados por la defensa, Jarpa Cid y Pizarro Rosales, señalaron ser vecina y amigo, respectivamente, de la madre de del sentenciado, quienes en forma conteste refirieron que el vehículo policial, que no contaba con distintivos de Carabineros de Chile y en el que se transportaban tres o cuatro funcionarios que participaron en el procedimiento, sin mediar razón alguna, descendieron de éste y procedieron a revisar al sentenciado, a quien tiraron al suelo para luego detenerlo, no resultando efectivo que hubiese intentado darse a la fuga, antecedentes que no fueron analizados ni ponderados por la judicatura del fondo.

Asegura que no se está en presencia del control de identidad preventivo del artículo 12 de la Ley 20.931, como se concluye en el considerando 11° de la sentencia objetada, practicado sólo para identificar a su representado, pues los funcionarios de Carabineros refirieron la existencia de un indicio previo que los motivó a acercarse y controlar la identidad de su defendido, pues les pareció sospechoso la presencia de un vehículo de alta gama en el sector, por lo que se debe descartar la alusión al artículo 12 antes referido, precepto que solo fue mencionado por los testigos de cargo, para dar apariencia de legalidad al control de identidad practicado, el que desde su origen se encuentra viciado, así como también todas las diligencias posteriores.



Postula que debe determinarse si concurren los requisitos para proceder al control de identidad de su defendido, esto es, si existía algún indicio de que hubiere cometido o intentado cometer un crimen, simple delito o falta, presupuesto de la actuación autónoma legítima de la policía, analizada “ex ante”, en consideración a circunstancias objetivas y verificables, los que no concurren en la especie, pues solo se sustenta en una impresión o interpretación sesgada y parcial, subjetividad que, por consiguiente, no puede servir de sostén para una restricción de los derechos fundamentales de su representado.

Solicita, se anule el juicio y la sentencia, disponiendo la realización de un nuevo juicio oral, excluyéndose toda la prueba del Ministerio Público;

2º) Que, en la audiencia realizada para el conocimiento del asunto, la parte recurrente formuló sus alegaciones corroborando lo expresado en el recurso, en tanto el representante del Ministerio Público señaló los motivos por los cuales el recurso debía ser desestimado;

3º) Que, para la adecuada inteligencia del arbitrio deducido, es preciso tener presente que la sentencia impugnada dio por establecido en el fundamento noveno, los siguientes hechos:

“el día 23 de agosto del año 2022, a las 20:10 horas, funcionarios de Carabineros que efectuaban controles de identidad preventivos atendido la alta incidencia criminal del sector La Quebradilla, al llegar a la esquina de calles Los Damascos con Los Guindales, observaron un vehículo que se estacionó en el lugar, por lo que se acercaron a fiscalizar a sus ocupantes, cuyo chofer era el acusado Rojas Suarez, quien manifestó gran nerviosismo, se negó a identificarse y se acomodaba algo en el pantalón, para segundos después darse a la fuga a pie, por lo que lo redujeron y registraron, descubriendo que



llevaba al cinto de su pantalón una pistola semiautomática marca Glock calibre 9 x 19 mm modelo 19 serie BGEP884 con un cargador de polímero adaptado y reforzado con capacidad para 30 tiros, en cuyo interior tenía 13 cartuchos de ese calibre, armamento y municiones que el encausado portaba careciendo de autorización y que en todo caso, en el caso del arma era de porte o tenencia prohibidos”.

Los hechos antes descritos, fueron calificados como constitutivos del delito de **porte de arma de fuego prohibida y sus municiones**, previsto y sancionado en el artículo 3 y 13 de la Ley N°17.798, en los que le correspondió a Rojas Suarez participación en calidad de autor.

4°) Que, en lo concerniente a la infracción de las garantías fundamentales denunciadas en el recurso de nulidad, cabe indicar que el debido proceso es un derecho asegurado por la Constitución Política de la República y que consiste en que toda decisión de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado y al efecto, el artículo 19, N° 3, inciso sexto, confiere al legislador la misión de definir las garantías de un procedimiento racional y justo.

Sobre los presupuestos básicos que tal garantía supone, se ha dicho que el debido proceso lo constituyen a lo menos un conjunto de garantías que la Constitución Política de la República, los Tratados Internacionales ratificados por Chile que están en vigor y las leyes les entregan a las partes de la relación procesal, por medio de las cuales se procura que todos puedan hacer valer sus pretensiones en los tribunales, que sean escuchados, que puedan reclamar cuando no están conformes, que se respeten los procedimientos fijados en la ley y que las sentencias sean debidamente motivadas y fundadas;



5°) Que a fin de dirimir lo planteado en el recurso, es menester estarse a lo asentado por los jueces de la instancia al ponderar las evidencias aportadas a la litis, sin que sea dable que, para tales efectos, esta Corte Suprema, con ocasión del estudio de la causal de nulidad propuesta, intente una nueva valoración de esas probanzas y fije hechos distintos a los determinados por el tribunal del grado, porque ello quebranta de manera evidente las máximas de oralidad, inmediación y bilateralidad de la audiencia, que rigen la incorporación y valoración de la prueba en este sistema procesal penal.

Aclarado lo anterior, se procederá al estudio de la protesta fundante del recurso con arreglo a los hechos que en la decisión se tienen por demostrados;

6°) Que, para desestimar el reclamo que ahora sustenta el recurso en estudio, la sentencia, en el fundamento Décimo Primero, razonó lo siguiente:

“Se rechazó la petición de la defensa del imputado de absolverlo al estimar ilícita la intervención policial, por cuanto contra lo sostenido por aquella, el control de identidad del imputado fue de orden preventivo -franqueado al tenor del artículo 12 de la Ley 20.931-, según explicaron los agentes debido a los recientes y frecuentes ilícitos ocurridos en el sector y a la inusual presencia en el lugar del vehículo de alta gama en el que se desplazaba el encausado. Una vez iniciada esa diligencia mínimamente intrusiva, aquel se negó a entregar su identidad, manifestó gran nerviosismo, se acomodó algo en su pantalón e, instantes después, intentó darse a la fuga de infantería, indicios vehementes que podía estar en actual comisión de algún ilícito o mantener una orden de aprehensión pendiente, lo que precisamente validó su reducción y registro, ahora ya al tenor del artículo 85 el Código Procesal Penal, diligencia en el curso de la cual fue sorprendido portando oculta la pistola marca Glock, calibre 9x19 mm referida.



En este orden de ideas, los testigos de descargo Jarpa y Pizarro, quienes apreciaron lo sucedido desde cierta distancia y con escasa iluminación, se limitaron a describir el control y detención de su vecino el acusado Rojas Suarez, sin que difieran en lo sustantivo del relato de tal evento aportado por los policías aprehensores”.

7°) Que el texto vigente del artículo 12 de la Ley N° 20.931 a la época de los hechos en examen, esto es, al 23 de agosto de 2022, en lo pertinente, señalaba: *"En cumplimiento de las funciones de resguardo del orden y la seguridad pública, y sin perjuicio de lo señalado en el artículo 85 del Código Procesal Penal, los funcionarios policiales indicados en el artículo 83 del mismo Código podrán verificar la identidad de cualquier persona mayor de 18 años en vías públicas, en otros lugares públicos y en lugares privados de acceso al público, por cualquier medio de identificación, tal como cédula de identidad, licencia de conducir, pasaporte o tarjeta estudiantil o utilizando, el funcionario policial o la persona requerida, cualquier dispositivo tecnológico idóneo para tal efecto, debiendo siempre otorgarse las facilidades necesarias para su adecuado cumplimiento. En caso de duda respecto de si la persona es mayor o menor de 18 años, se entenderá siempre que es menor de edad.*

El procedimiento descrito anteriormente deberá limitarse al tiempo estrictamente necesario para los fines antes señalados. En ningún caso podrá extenderse más allá de una hora.

No obstante lo anterior, en aquellos casos en que no fuere posible verificar la identidad de la persona en el mismo lugar en que se encontrare, el funcionario policial deberá poner término de manera inmediata al procedimiento.



Si la persona se negare a acreditar su identidad, ocultare su verdadera identidad o proporcionare una identidad falsa, se sancionará según lo dispuesto en el número 5 del artículo 496 del Código Penal en relación con el artículo 134 del Código Procesal Penal..."

8°) Que, como queda en evidencia de lo antes transcrito, la sentencia impugnada tiene por establecido que el procedimiento policial que condujo a la detención del sentenciado se inició en virtud de un control de identidad preventivo, en cumplimiento del deber de resguardar el orden y la seguridad pública, cuyo ejercicio no requiere de indicio alguno, para lo cual personal de Carabineros solicitó al entonces fiscalizado, su identificación, negándose a proporcionarla, circunstancia que unida a su nerviosismo, al hechos que fue observado por los efectivos acomodándose un elemento en su pantalón y que instantes después se intentó dar a la fuga de infantería, constituyen en conjunto un indicio que resultaba grave, de entidad y objetivo, y por tanto, suficiente para legitimar el control de identidad practicado a Rojas Suarez, ahora en virtud de lo previsto en el artículo 85 del Código Procesal Penal, puesto que tal sucesión de hechos y actos razonablemente llevó a los funcionarios policiales a concluir que el imputado pudo haber cometido o se encontraba perpetrando un crimen, simple delito o falta, cumpliéndose a cabalidad los presupuestos descritos en el precepto antes aludido, desestimándose, en consecuencia, la ilegalidad denunciada por el recurrente;

9°) Que, en consecuencia, al proceder del modo que lo hicieron, los funcionarios aprehensores no transgredieron, en el caso concreto, las facultades conferidas por el ordenamiento jurídico y, por lo tanto, no han vulnerado las normas legales que orientan el proceder policial, como tampoco las garantías y derechos que el artículo 19 de la Constitución Política reconoce



y garantiza a los imputados. Luego, los jueces del Tribunal Oral no incurrieron en vicio alguno al aceptar con carácter de lícita la prueba de cargo obtenida por la policía en las referidas circunstancias y que fuera aportada al juicio por el Ministerio Público;

10°) Que, en atención a las consideraciones formuladas precedentemente, el recurso será desestimado.

Por estas consideraciones y de acuerdo también a lo establecido en los artículos 372, 373 letras a), 376 y 384 del Código Procesal Penal, **SE RECHAZA** el recurso de nulidad promovido por la defensa del acusado **Hugo Alberto Rojas Suarez**, en contra de la sentencia de veinte de marzo de dos mil veinticuatro y en contra el juicio oral que le antecedió en el proceso RUC N°2200823379-2, RIT N° 980-2023, del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Iquique, los que, en consecuencia, **no son nulos**.

Redacción a cargo del Ministro Sr. Matus.

Regístrese y devuélvase.

Rol 12.158-2024.





NXBQXNXMQBQ

Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Manuel Antonio Valderrama R., Leopoldo Andrés Llanos S., Jean Pierre Matus A. y los Abogados (as) Integrantes Pía Verena Tavorari G., Eduardo Nelson Gandulfo R. Santiago, diecisiete de mayo de dos mil veinticuatro.

En Santiago, a diecisiete de mayo de dos mil veinticuatro, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

